

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de esta tasa de retirada de la vía pública, iniciada o completa y el depósito, en su caso, en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal por alguna de las causas establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente.

2.-Se producirá también el hecho imponible cuando, por ser necesario para el propio servicio, éste se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

3.-No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos cuando estando debidamente estacionados:

a) Sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc. O por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

b) Por hallarse estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

c) Cuando resulte necesario para la realización de obras, reparación o limpieza de la vía pública.

4.-En los casos b) y c) del punto 3 anterior habrá sujeción a la tasa cuando el vehículo haya estacionado en el lugar del que es retirado con posterioridad a la señalización por la Policía Local de la zona o itinerario en que vaya a tener lugar la actividad a que se refieren dichos supuestos.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

1.-Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo retirado, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la tasa sobre el que fuere responsable del hecho que dio lugar a la retirada del vehículo.

2.-No obstante, si en el momento de la retirada del vehículo hiciera acto de presencia y se identificare el conductor del mismo, éste podrá abonar la tasa en ese acto, en la cuantía que corresponda y aunque no fuere el propietario del vehículo.

3.-En los casos de adquisición en pública subasta del vehículo, será sujeto pasivo el adjudicatario del mismo, o en su caso, el depositario judicial nombrado al efecto cuando sea autorizado por el Juez o Tribunal a retirar al vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.-Devengo de la tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

<i>Epígrafes</i>	<i>Por retirada de cada vehículo/ euros</i>	<i>Por cada día, o fracción custodia del vehículo/euros</i>
1.-Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 cc. y motocarros, cuatriciclos y vehículos especiales	12	3
2.-Motocicletas de más de 125 cc.	30	5
3.-Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	60	10
4.-Tractores, camiones con más de 2.000 kg. de carga y autobuses	95	10

La cuota por retirada del vehículo se reducirá en un 50%, iniciada la prestación del servicio, el propietario o conductor del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonado en el acto el importe de la cuota. No procederá la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del

— 0 —

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA POR LA GRÚA MUNICIPAL DE VEHÍCULOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada por la grúa municipal de vehículos situados en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

vehículo o, a juicio de los Agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación.

2.-Las mismas normas del apartado anterior se aplicarán para la determinación de la cuota en los casos a que se refiere el artículo 2.2º.

Artículo 6.-Normas de gestión.

La liquidación y recaudación de esta tasa se llevará a efecto por los servicios de la Policía Local.

No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiere requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

Artículo 7.-Infracciones y sanciones.

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales.

Primera.-Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.-La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

— 0 —

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA RECOGIDA Y RETIRADA POR LA GRÚA MUNICIPAL DE VEHÍCULOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1.-La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) En lugares que constituya un peligro.
- b) Cuando obstaculice o dificulte la circulación de vehículos o peatones, o cuando suponga un peligro para la circulación.
- c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- d) Si ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- e) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- g) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (paradas, disminuidos físicos, etc.).
- h) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- i) En un estado de deterioro tal que haya obligado su inmovilización.
- j) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo, no hubiera lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o no se pueda garantizar la seguridad del mismo en el lugar de la inmovilización.
- k) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- l) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- m) En los espacios reservados temporalmente por obras, terrazas de verano debidamente señalizadas, actos públicos y actividades deportivas.

n) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley.

Artículo 2.-Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores, cuando se efectúe:

- a) En las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida.
- b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- c) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación u obligue a hacer maniobras.
- d) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de los conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- e) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de apertura de los mismos.
- f) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- g) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- h) Los que, sin estar incluidos en las letras anteriores, constituyan un peligro para el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 3.-Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- a) En lugares donde esté prohibida la parada o el estacionamiento, tales como pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones, carriles reservados para bicicletas, o sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- b) Cuando no permita el paso de vehículos.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- e) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- f) Cuando invada carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- g) Cuando obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- h) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones. [Repetiría un poco la letra a)].
- i) En espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- j) En zonas reservadas a disminuidos físicos.
- k) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- l) Los que sin estar incluidos en las letras anteriores, obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 4.-El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público, cuando tenga lugar:

- a) En zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- b) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- d) En las salidas reservadas a servicios de urgencias y seguridad, o en espacios expresamente reservados a servicios de urgencias y seguridad.
- e) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 5.-Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público, cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 6.-La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 7.-Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo, cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

b) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza excede en el doble del tiempo abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 8.-Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las siguientes situaciones:

a) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias, mediante la colocación de los avisos necesarios; excepto en el supuesto contemplado en la letra c).

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo que se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 9.-Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La retirada del vehículo sólo podrá hacerse por el titular o persona autorizada.

Artículo 10.-La retirada del vehículo se suspenderá, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba; abonando en el acto el importe de la cuota correspondiente.

Artículo 11.-Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal, todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Artículo 12.-Documentación a aportar para la retirada del vehículo. Es necesario aportar la siguiente documentación en el momento de la retirada del vehículo:

- Permiso de conducción.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Tarjeta de inspección técnica.
- Certificado de seguro obligatorio.
- Si no es propietario quien procede a la retirada, autorización del mismo acompañada de fotocopia del D.N.I. del titular si es persona física, o autorización debidamente sellada con el sello de la empresa si es persona jurídica.
- En caso de vehículos robados y denunciados, documento que justifique que se ha retirado la denuncia presentada en su día.
- Carta de pago.

———— 0 ————